



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTIA  
DTE: UNIFORMES INDUSTRIALES  
DDOS: RICARDO ELCURE CHACÓN CC # 4.555.151  
RAD. 54 001 40 03 004 1989 07254 00**

En atención al escrito allegado por el Dr. ANDRES OCTAVIO MARTINEZ, esta Unidad Judicial dispone que debe estarse a lo dispuesto en auto calendado 08 de agosto de 2022, el cual le fue enviado al correo electrónico [andresmartinez0705@gmail.com](mailto:andresmartinez0705@gmail.com), el día 11 de agosto de 2022.

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DTE: JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ**

**DDOS: LUIS ALEXANDER HERNANDEZ ÑIPES, LUIS FELIPE HERNANDEZ ORTIZ Y JOSE WILSON HERNANDES ÑIPES**

**RAD. 54 001 40 03 004 2018 00076 00**

Agréguense al expediente el Despacho Comisorio No. 001 realizado el día 15 de junio de 2022 visto a folios que antecede proveniente de la INSPECCIÓN SEGUNDA URBANA DE POLICIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO  
DTE: INGRID KATHERINE AMADO SIERRA  
DDOS: LYLIAN KATRINA RANGEL CASTRO Y OTROS  
RAD. 54 001 40 03 004 2020 00023 00**

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para los fines que estime pertinentes.

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA**

**NOTA DEVOLUTIVA**

Página: 1  
Impreso el 9 de Agosto de 2022 a las 11:10:33 am

El documento AUTO Nro S/N del 12-07-2022 de JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2022-260-6-20727 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

**Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-260-1-101431**

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

**1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP). ANOTACIÓN: N° 17 DEL FOLIO #260-170712 CON RADICACIÓN 2010-260-6-14441 DEL 02/6/2010 COMUNICADO A ESTA OFICINA A TRAVES DE OFICIO 760 DEL 14/5/2010 DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA SE ORDENO REGISTRAR EL EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA -RAD. 2010-0021800, SIENDO DEMANDANTE: AMADO SIERRA LEIDY JOHANNA Y DEMANDADOS: CASTRO DE RANGEL CRUZ DELINA - CC 37222766, RANGEL CASTRO LYLIAN KATRINA - CC 60368658 Y RANGEL CASTRO NICOLAS ANTONIO - CC 88268431**

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: FINCOMERCIO NIT # 860.007.327-5**

**DDOS: DORIS CECILIA GARCIA CC # 37.177.582**

**RAD. 54 001 40 03 004 2021 00681 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose **DORIS CECILIA GARCIA** se notificó conforme las voces del Decreto 806 de 2020 la cual no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Como quiera que obra sustitución de poder a la Dra. WENDY CAROLINA CASTILLO PALOMINO, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **DORIS CECILIA GARCIA** y favor de **FINCOMERCIO**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 24 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. WENDY CAROLINA CASTILLO PALOMINO, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DTE: PEDRO ANGEL TABARES GARCIA S.A CC # 1.061.656.666**

**DDOS: CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ CC # 1.090.423.553**

**RAD. 54 001 40 03 004 2021 00911 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de secuestro.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 06 del folio de matrícula inmobiliaria No, 260-325776 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE SAN JOSE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ** identificado LOTE EL ALMENDRON VIA ALCARMEN DE TONCHALA LOTE # 2 URBANIZACIÓN VILLA SOFIA MANZANA 8 LOTE 10, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestro y fijación de honorarios.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que el apoderado judicial de la parte actora es el Dr. JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO con datos de contacto correo electrónico [jhonalex\\_161@hotmail.com](mailto:jhonalex_161@hotmail.com)

**El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 54 001 40 03 004 2022 00010 00**

Requíerese a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias de notificación de la demandada ARELIS MARTINEZ SANCHEZ, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto por lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT # 800.037.800-8**

**DDOS: VICTOR ENRIQUE CASTILLO CARVAJAL CC # 13.3893886**

**RAD. 54 001 40 03 004 2022 00103 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose **VICTOR ENRIQUE CASTILLO CARVAJAL** se notificó conforme las voces del Decreto 806 de 2020 el cual no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.**

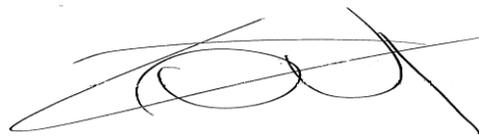
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **VICTOR ENRIQUE CASTILLO CARVAJAL** y favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 18 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54-001-4003-004-2022-00386-00**

**GARANTIA MOBILIARIA**

**DTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO- NIT.  
860.029.396-8**

**DDO: JOSE ALEXANDER RIVERA PRIETO - CC. 1.090.468.189**

**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del memorial obrante a folio 022 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso de **EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **JOSE ALEXANDER RIVERA PRIETO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO de conformidad al artículo 111 del C. G. del P.** a las siguientes entidades:

- A la **POLICIA NACIONAL, POLICIA DE CARRETAS Y SIJIN**, para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE RETENCION** decretada sobre el vehículo Marca **CHEVROLET**, Línea **ONIX**, Modelo **2021**, Placas **JLM-**

642, Color PLATINO METALIZADO, Servicio PARTICULAR, Motor L4F\*SML123144\*. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 13 de junio de 2022.

- Al **PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S**, para que proceda a entregar el vehículo Marca CHEVROLET, Línea ONIX, Modelo 2021, Placas JLM-642, Color PLATINO METALIZADO, Servicio PARTICULAR, Motor L4F\*SML123144, al señor JOSE ALEXANDER RIVERA PRIETO como propietario del mismo.

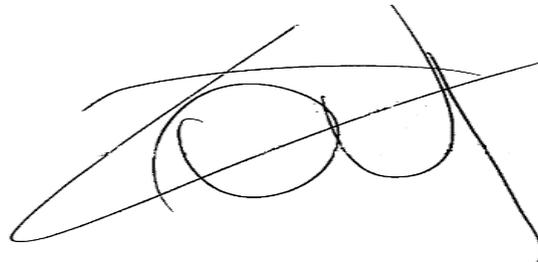
**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ, como apoderado del demandado, JOSE ALEXANDER RIVERA PRIETO, en los términos y alcances contemplados en el memorial poder obrante (doc018).

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**IUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001405300420150031900**

**EJECUTIVO MIXTO – MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.-NIT. 860.032.330-3**

**DEMANDADOS: JORGE MILTON MATAJIRA VERA CC 13.268.293 Y OTRO**

**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la solicitud elevada por el señor demandado, JORGE MILTON MATAJIRA VERA, es del caso ordenar a Secretaría que verifique la existencia de depósitos judiciales a favor de la presente ejecución y el evento de obrar, disponer su entrega al señor, JORGE MILTON MATAJIRA VERA CC No. 13.268.293, en su calidad de parte demandada.

**En consecuencia, el Juzgado:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR A SECRETARIA** la verificación de la existencia de depósitos judiciales a favor de la presente ejecución y el evento de obrar, disponer su entrega al señor, JORGE MILTON MATAJIRA VERA CC No. 13.268.293, en su calidad de demandado, por cuanto el proceso terminó el 10 de marzo de 2016, por acuerdo conciliatorio entre las partes.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)